



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08758-31-84-001-2022-00494-00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILIES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LOPEZ C.C. No.72`242.284
DEMANDADA-	CINTHYA DAYANNIS ARIZA NIEBLES C.C. No. 1.041`893.803

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 04 de Mayo de 2023, Señora Jueza A su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2022.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reforme".

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la impugnante que el menor AJVA, se encuentra en un estado de descuido por parte de la progenitora, indicando que presenta conductas no apropiadas dignas de ser analizadas por un psicólogo.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención no se pronuncio acerca de la medida solicitada por la parte activa sobre otorgar custodia y cuidados del menor AJVA a cargo del demnadante.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver¹

Revisado el recurso interpuesto se observa que de acuerdo a lo institucionalizado en el artículo 318 del C.G.P., que este debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos que el referido auto del 29 de septiembre de 2022, se notificó por Estado el día 30 de septiembre del 2022, interpuesto el recurso el 04-10-2022, dentro del término, tal como lo declara el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, el apoderado manifiesta en la sustentación de su recurso que en el auto recurrido se omitió pronunciarse acerca de la petición instaurada sobre la custodia y cuidados del menor AJVA de acuerdo a la facultad preceptuada en el 598 del C.G.P.

*"...art, 598: ...5º) si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: ...
b) dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero..."*

por lo tanto, solicita:

Se revise la providencia aquí impugnada, para que se modifique, disponiendo en cuanto a la custodia y cuidado personal del menor: AJVA, y proteger de esta manera Derechos Constitucionales Fundamentales del mismo".

Ahora bien, se observa claramente que en numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 29/09/2022 indica:

Quinto: *No acceder a ordenar la custodia y cuidados personales del menor AJVA, en favor del señor ÁLVARO ANTONIO VIAÑA LOPEZ, ni a decretar alimentos provisionales en su favor, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.*

Es decir, con respecto a la custodia y cuidados del menor si hubo un pronunciamiento por parte de este despacho toda vez que no se accedió a la custodia solicitada por la parte activa en virtud del artículo 598 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que disponía el recurrente es tener un pronunciamiento favorable con respecto a la custodia y el cuidado del menor, es decir, que se le otorgara la custodia de este, debió aportar al despacho los elementos materiales probatorios suficientes que permitieran desde ya y de manera anticipada llevar al convencimiento que el menor corre peligro alguno al estar al cuidado de su progenitora, para proceder al decreto de la cautela solicitada, pues claramente

¹ (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

quedó dicho que la motivación para no acceder al pedido fue la no existencia de material probatoria que acreditara lo afirmado por el petente hoy recurrente.

En todo caso esto no es óbice para que en cualquier momento dentro del transcurso del proceso el demandante allegue las pruebas suficientes que demuestren el riesgo inminente hacia el menor, para que esta agencia judicial de oficio o a solicitud de parte proceda a su decreto de manera provisional, o emita pronunciamiento al respecto en la sentencia correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto de fecha 29-09-2022, en lo concerniente a pronunciarse sobre la petición de custodia y cuidado del menor AJVA.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1) **NO REPONER**, el autor del 29-09-2022, toda vez que lo solicitado por el recurrente ya se encuentra resuelto en dicho auto.
2. **REQUERIR** a la parte activa, diligenciar los tramites de notificación de la demanda a la parte pasiva, señora CINTHYA DAYANNIS ARIZA NIEBLES, a fin de impulsar el proceso.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 071 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co